



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

065

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2015-11
PROMOVENTE: C

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-073/2015-11, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. _____ en contra de la entonces **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

RESULTANDO

- PRIMERO.** El quince de noviembre de dos mil quince, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, correspondiéndole el número de folio 575, a través del cual el C. _____ promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, derivado de los daños físicos que sufrió su vehículo a consecuencia de una varilla que se encontraba colgando del puente peatonal localizado sobre Viaducto Tlalpan en dirección Norte a Sur a la altura del Barrio Niño de Jesús.
- SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil quince, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. _____ en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, en el cual se ordenó girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por el promovente, para que en un lapso no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las diez horas del día trece de enero de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- TERCERO.** El quince de diciembre de dos mil quince, se recibió en tiempo y forma el informe de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, en el que hizo valer las excepciones y defensas que estimo pertinente y ofreció las pruebas que considero necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyó el promovente.
- CUARTO.** El trece de enero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia del C. _____, la **LIC. HAYDEE RODRÍGUEZ VELASCO** representante del reclamante y el representante de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, dentro del desarrollo de la Audiencia se dio cuenta del informe presentado por el ente público, asimismo, se tuvieron por admitidas al reclamante las siguientes pruebas: **1)** Original de la Carta-Factura No. 23672, de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, expedida por Mazda Picacho Grupo Automotriz, S.A. de C.V., a favor del C. _____, por la venta del vehículo marca Mazda, línea Mazda3 4P S MT, modelo 2010, motor No. JM1BL1S53A1293452, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **2)** Copia simple de la Factura 3831, expedida por Mazda, a favor del C. _____, por la venta del vehículo marca Mazda Mazda3 4P S MT, modelo 2010, Motor No. L510395712, Serie No. JM1BL1S53A1293452, constante de una foja útil por



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloriadgf.gob.mx

T. 5627-9700, ext. 50720



uno solo de sus lados; **3)** Copia Certificada de la Constancia de Hechos con número de folio B 765268, de fecha dos de marzo de dos mil quince, suscrita por el Secretario adscrito al turno nocturno "A", del Juzgado Cívico TLP-03, en la Delegación Tlalpan, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **4)** Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha dos de marzo de dos mil quince, signado por el Ing. Luis Rey Aceves Contreras, Perito en Hechos de Tránsito y Valuación de Daños, constante de cuatro fojas útiles por ambos lados; **5)** Copia simple de tres fotografías en blanco y negro donde se aprecia un puente peatonal, una varilla que aparentemente se desprende del puente a una avenida, asimismo, se observa en la avenida bomberos maniobrando, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **6)** Copia certificada de la Credencial para Votar, con clave de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. [redacted] constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **7)** Copia certificada de la Licencia para Conducir, expedida por la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal hoy Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, a nombre del C. [redacted] con número [redacted], constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **8)** Copia certificada y dos copias simples de la Tarjeta de Circulación, a nombre del C. [redacted] del vehículo marca Mazda Mazda3 4 puertas importado, modelo 2010, número de motor L510395712, placas [redacted], fecha de expedición veinticuatro de agosto de dos mil quince, vigencia por tres años, clave vehicular [redacted] verificación vehicular [redacted] constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **9)** Copia simple de la Hoja de Presupuesto, expedida por Mazda Ral, de fecha dos de febrero de dos mil quince, a favor del cliente C. [redacted] constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **10)** Copia simple de la Factura 060115080041712, expedida por Telmex Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., correspondiente al mes de facturación de Agosto, a nombre [redacted], constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **11)** Original del oficio CG/CISOBSE/2043/2015, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, signado por el Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **12)** Copia certificada de la Carta-Factura No. 25268, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, expedida por Mazda Picacho Grupo Automotriz, S.A. de C.V., a favor del C. [redacted] por la venta del vehículo marca Mazda, línea Mazda3 4P S MT, modelo 2010, motor No. JM1BL1S53A1293452, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **13)** Copia certificada de la Factura 060115120041546, expedida por Telmex Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., correspondiente al mes de facturación de Diciembre, a nombre [redacted] constante de una foja útil por uno solo de sus lados, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, consistentes en: **1)** Copia certificada del oficio número GDF/SOBSE/DEJ/2916/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, signado por el Director Ejecutivo Jurídico, constante de una foja útil por ambos lados; **2)** Copia certificada del oficio número GDF/SOBSE/DEJ/2952/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, signado por el Director Ejecutivo Jurídico, constante de una foja útil por ambos lados; **3)** Copia simple del oficio GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/0024/2016, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Públicas, constante de una foja útil por





uno solo de sus lados; **4)** Original del oficio GDF/SOBSE/DCOP/DCOP"A"/11.12.15/002, signado por el Director de Construcción de Obras Públicas "A", constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **5)** Copia simple de 1. Acta de Entrega Recepción, constante de tres fojas útiles; **6)** La Instrumental de Actuaciones y **7)** La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los dispositivos antes señalados.

En vía de alegatos el C. _____, manifestó que objeta en todas y cada una de sus partes el oficio suscrito por el Director Jurídico de Obras Públicas, toda vez que la cantidad reclamada como pago de los daños ocasionados al vehículo materia del presente ascienden a \$7,500.00 (Siete mil quintos pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al avalúo pericial rendido por los Perito en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito a Tlalpan 3, así como las fotografías presentadas por el ente público no son actuales y es por lo que no existe la varilla que causo el daño al vehículo propiedad del reclamante.

La entonces **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su representante en vía de alegatos manifestó que el reclamante hasta ese momento no había podido desvirtuar la negativa referente al informe rendido mismo que ratificó en todas y cada una de sus partes, asimismo, solicitó se tome en consideración todo el cumulo probatorio que existe en el presente procedimiento por lo que se debe considerar que el ente público no ha incurrido en responsabilidad administrativa de la cual se tenga que indemnizar al reclamante, así como en relación a la existencia del Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daño, en este, no se corrobora con algún otro medio de prueba que pueda ser contundente para demostrar la actividad irregular que hace referencia el reclamante, además, solicitó se tomara en consideración las imagines fotográficas que aparecen en el dictamen y que obran en las fojas útiles 6 y 7 del expediente en que se actúa, donde se demuestra que no existe alguna varilla que cuelgue y que las mismas sean cotejadas con las fotografía que se agregan en el oficio GDF/SOBSE7DGOP/DCOP"A"/11.12.15/0002, con lo que se demuestra que en la fecha que hace referencia el reclamante y que en la fecha en que se agrega las imagines en el oficio no existe daño al puente vehicular, también, que el reclamante no concatena los medios de prueba que ofreció en relación a que son documentales privadas que ofrece, así como solicita que se sobresea el presente asunto en virtud de que no existe responsabilidad alguna para el ente público.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.





II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"... QUE EL DIA DE 28 DE FEBRERO EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 22:40 HORAS LO VENIA CONDUCIENDO SOBRE EL VIADUCTO TLALPAN DIRECCION NORTE A SUR Y A LA ALTURA DE BARRIO NIÑO DE JESUS SE ENCUENTRA UN PUENTE PEATONAL, MISMO DEL CUAL COLGABA UNIDO A EL UN TRAMO DE VARILLA LARGA Y DIAGONAL QUE OBSTRUIA EL CAMINO MISMA QUE NO PUEDE EVITAR Y ME DAÑO LA FACIA, FARO, COFRE, PARABRISAS Y TECHO DE MI VEHICULO..." (sic.)

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular, la cual hizo consistir en lo sustancial en el daño que sufrió su vehículo por la varilla larga y diagonal que obstruía la vialidad.

III. La SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, a través del informe rendido ante esta autoridad resolutora, en esencia negó cualquier responsabilidad de su parte, argumentando que el pago de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por el daño sufrido en el vehículo del reclamante resulta improcedente, en virtud de que no se acredita ni existe actividad administrativa irregular de esa Secretaría, conforme a lo establecido en los artículos 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 21 de su Reglamento, preceptos que señalan que deberá acreditarse que el daño que alega haber sufrido el reclamante sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de esa Secretaría, y acreditarlo tomando en consideración que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, así como la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputada, misma que debe probarse fehacientemente, lo cual no acontece.

Que el C. _____, en su escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, manifiesta que el dos de marzo de dos mil quince acudió al Juzgado Cívico TLP-03 a manifestar lo siguiente:

"QUE EL DÍA 28 DE FEBRERO EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 22:40 LO VENIA CONDUCIENDO SOBRE EL VIADUCTO TLALPAN DIRECCIÓN NORTE SUR A LA ALTURA DE BARRIO NIÑO JESÚS SE ENCUENTRA UN PUENTE PEATONAL, MISMO DEL CUAL COLGABA UNIDO A UN TRAMO DE VARILLA LARGA Y DIAGONAL QUE OBSTRUÍA EL CAMINO DE LA MISMA QUE NO PUEDE EVITAR Y ME DAÑO LA FACIA, FARO COFRE, PARABRISAS Y TECHO DE MI VEHÍCULO..." (SIC.)

Por lo anterior, se demuestra que faltan elementos necesarios como son los jurídicos para demostrar con pruebas objetivas, que los daños que sufrió el vehículo del reclamante fueron a consecuencia de una actividad administrativa irregular, además que las pruebas que aportó el reclamante no se encuentran corroboradas con algún otro medio de prueba para tener por acreditada la responsabilidad por parte de esa Secretaría en relación con los supuestos daños ocasionados a su vehículo por una varilla que cuelga de un puente; asimismo, no se demuestra de manera objetiva la responsabilidad del ente público, debido a que solo una prueba pericial no se le puede otorgar la certeza jurídica e indispensable, y adoptar como fundamento exclusivo para que esta autoridad lo acepte para emitir resolución condenando al pago solicitado por el reclamante al no existir los elementos necesarios de convicción e indicio suficientes.





Que por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, establece que la responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa por lo que la responsabilidad patrimonial se centra en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, por lo que en relación con el artículo 12, fracciones II y III del Reglamento en cita, no se acredita la relación causa-efecto.

En cuanto a los preceptos legales que el C. . . pretende hacer valer, éstos resultan inaplicables, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Estado, por lo que a todas luces es evidente que carece de acción y derecho para reclamar a esa Secretaría, así como es indudable que no existe la supuesta actividad administrativa irregular, por consiguiente no acredita la relación causa-efecto entre estos, toda vez que no es responsabilidad de esa Dependencia, la conservación y/o mantenimiento de los elementos de infraestructura que señala el reclamante; asimismo, objeto todos y cada uno de los documentos presentados por el reclamante en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle a los documentos exhibidos y específicamente el Dictamen de fecha dos de marzo de dos mil quince.

Finalmente, ofrece como pruebas las copias certificadas de los oficios GDF/SOBSE/DEJ/2916/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince y GDF/SOBSE/DEJ/2952/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, signado por el Director Ejecutivo Jurídico de esa Secretaría, mediante los cuales solicita se le informe si en Viaducto Tlalpan en dirección Norte Sur a la altura del Barrio Niño Jesús, se encuentra un puente peatonal del cual depende una barrilla larga y diagonal que obstruya el camino; copia simple del oficio GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/0024/2016, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Públicas, en el que informa que se realizó una inspección minuciosa por parte del personal técnico de la Dirección de Obras Públicas al puente peatonal de referencia y que no fue posible observar el fragmento de la varilla que se indica en el dictamen, asimismo, el original del oficio GDF/SOBSE/DCOP/DCOP"A"/11.12.15/002, de fecha once de diciembre de dos mil quince, signado por el Director de Construcción de Obras Públicas "A", informa que esa Dirección realizó una intervención de los trabajos de mantenimiento en diversos puentes peatonales del Distrito Federal entre los que se encuentra el citado por el reclamante y señala que esto consta en el acta recepción de trabajos de fecha veintidós de enero de dos mil catorce y en la minuta de trabajo de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, correspondiente al Contrato de Obra Pública COA.13.IR.F.1.002, así como la copia simple de 1. Acta de Entrega Recepción del mantenimiento y reparación de puentes peatonales, ubicados en diversas Delegaciones y adjunta dos fotografías del estado en que se encuentra el puente peatonal Viaducto Tlalpan y la calle Tetipac en la Delegación Tlalpan.

- IV. Previamente al estudio de fondo de la cuestión a resolver, deben de analizarse las causales de improcedencia de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.





Así, por cuanto hace a la causal de improcedencia invocada por el ente público señalado como responsable, basada en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que la reclamación de daño patrimonial será improcedente cuando la solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas; al respecto, debe precisarse que la causal invocada se refiere a los daños que hubieren sido ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, por un tercero, o bien, por consentimiento o participación directa o indirecta del afectado, es decir, por causas o circunstancias totalmente ajenas a la actividad administrativa de los entes públicos, por lo que si en el presente caso la Secretaría de Obras y Servicios no demostró plenamente la actualización del supuesto invocado ni emitió razonamiento alguno susceptible de ser analizado, esta resolutoria estima que no ha lugar a determinar la procedencia de la excluyente de responsabilidad patrimonial pretendida.

- V. Al no quedar pendiente de estudio diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede entrar al estudio de fondo, pues, al estar agotadas las etapas procedimentales, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, por cuestión de orden y método, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno del Distrito Federal.





En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario o poseedor, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que atribuyó a la entonces **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador





Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185,981. Tesis Aislada. Civil. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI. Septiembre de 2002. Tesis I.11o.C.36 C. Pág. 1391.

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común, Novena época, del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".





Bajo esta premisa, considerando que el C. en su escrito inicial de reclamación, señaló en síntesis que el día 28 de febrero de 2015, aproximadamente las 22:40 horas, al ir circulando en su vehículo particular marca Mazda, modelo 2010, serie JM1BL1S53A1293452, motor L510395712, al transitar sobre Viaducto Tlalpan dirección Norte a Sur y a la altura de Barrio Niño de Jesús se encuentra un puente peatonal en el cual colgaba un tramo de varilla larga y diagonal que obstruía el camino, que no estuvo en posibilidad de evitar ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existe sobre la vía, causándole daño a la fascia, fano, cofre, parabrisas y techo de su vehículo; en ese sentido, a fin de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, se procede a valorar los medios de prueba que para acreditar su interés legítimo en el presente asunto, exhibió ante esta Autoridad:

- 1) Original de la Carta-Factura No. 23672, de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, expedida por Mazda Picacho Grupo Automotriz, S.A. de C.V., a favor del C. por la venta del vehículo marca Mazda, Línea Mazda 3 4P S MT, modelo 2010, motor JM1BL1S53A1293452, documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha trece de enero de dos mil dieciséis y que, dada su propia y especial naturaleza, surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 336 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por tanto, adminiculada con las documentales que a continuación se describen, produce convicción plena en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que el reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama; lo anterior es así, en razón de que dicha probanza fue objetada en lo general por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**; sin embargo, no emitió razonamiento jurídico alguno ni apporto medio probatorio tendiente a desvirtuar el contenido y valor probatorio de la factura en comento.
- 2) Original de la Carta-Factura No. 25268, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, expedida por Mazda Picacho Grupo Automotriz, S.A. de C.V., a favor del C. or la venta del vehículo marca Mazda, línea Mazda 3 4P S MT, modelo 2010, motor JM1BL1S53A1293452, documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha trece de enero de dos mil dieciséis y que, dada su propia y especial naturaleza, surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 336 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por tanto, adminiculada con las documentales que a continuación se describen, produce convicción plena en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que el reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama; lo anterior es así, en razón de que dicha probanza fue objetada en lo general por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**; sin embargo, no emitió razonamiento jurídico alguno ni apporto medio probatorio tendiente a desvirtuar el contenido y valor probatorio de la factura en comento.





- 3) Copia simple de la Factura 3831, sin fecha, expedida por Mazda Picacho Grupo Automotriz, S.A. de C.V., a favor del C. , por la venta del vehículo marca Mazda, línea Mazda3 4P S MT, modelo 2010, motor No. JM1BL1S53A1293452, motor L510395712, documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha trece de enero de dos mil dieciséis y que, dada su propia y especial naturaleza, surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 336 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y que no obstante el valor probatorio de indicio que por sí misma tiene, al ser adminiculada con los originales de las cartas factura descritas y valoradas en los numerales precedentes, produce convicción plena en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que el reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama; lo anterior es así, en razón de que dicha probanza fue objetada en lo general por el ente público señalado como responsable; sin embargo, no emitió razonamiento jurídico alguno ni aportó medio probatorio tendiente a desvirtuar el contenido y valor probatorio de la factura en comento, sirven de sustento a lo anterior, las siguiente tesis:

Registro 200696. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Página: 311. Tesis: Tesis: 2a. CI/95. Tesis Aislada. Materia Común.

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador."

SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Mayo de 1996; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.





Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001 en que había participado el presente criterio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época. Tomo XII; Septiembre de 2000. Tesis Aislada. Pág. 733.

"COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio **lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original**, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.6 K

Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000.-Raúl Delgado Ortiz y otro.-2 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Registro No. 394342; Localización: Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Apéndice de 1995. Página: 261. Tesis 386. Jurisprudencia. Materia(s): Común

Registro 193697. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis VIII.1o.31 C. Página 865.

"FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES. La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma





ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito transcendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente."

Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito. Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.

Registro 171897. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Página 175. Tesis: 1a./J. 61/2007. Jurisprudencia Materia Civil.

- 4) Original de la Licencia para Conducir, expedida por la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, hoy Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, a nombre del C. _____ con folio número _____.
- 5) Original de la Credencial para Votar, con clave de elector _____, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, a favor del reclamante.
- 6) Original de la Tarjeta de Circulación, expedida a favor del C. _____, por la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, respecto del vehículo marca Mazda 3, 4 puertas, importado, modelo 2010, número de motor L510395712, placas _____, fecha de expedición veinticuatro de agosto de dos mil quince, vigencia por tres años, clave vehicular _____, verificación vehicular _____.

Documentales (numerales 4, 5 y 6) que al ser documentos auténticos expedidos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, adquieren fuerza probatoria plena y por tanto, son susceptibles de crear convicción en esta Resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y el alcance probatorio pretendido por el reclamante; y por tanto, conjuntadas con las mencionadas y valoradas en los numerales 1, 2 y 3 que





antecedentes, son suficientes para acreditar la identidad del C. , así como el interés legítimo que en el presente asunto tiene; lo anterior, acorde con los artículos 327, fracción II, 334, 335, 336, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro 230324. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 402. Tesis Aislada. Materia Civil.

"POSESIÓN DE VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACION RESPECTIVA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, SI NO FUE OBJETADA. La tarjeta de circulación es bastante para demostrar la posesión de un vehículo, a partir de la fecha de su expedición, sin necesidad de que esté administrada con otra prueba, toda vez que se trata de un documento que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que tiene el carácter de público, pues fue expedido por una Dirección de Tránsito en ejercicio de sus funciones, y además porque no fue objetado. Lo anterior es lógico si se parte del hecho de que si ante la autoridad mencionada existe registrado el bien a debate a nombre de la quejosa, como propietaria del mismo, es claro que existe la presunción de que esa misma persona es la poseedora del vehículo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 379/88. Carmen Beltrán Martínez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Registro 361478. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL. Página 3144. Tesis Aislada. Materia Civil.

"VEHÍCULOS, PRUEBA DE LA POSESION DE LOS. La tarjeta de circulación demuestra la posesión del vehículo al cual se refiere, por tratarse de un documento expedido por autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones."

Amparo civil en revisión 1221/33. Zúñiga Luis. 7 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro 394 342. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Ap. 1995. Página: 261. Tesis 386. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

"POSESIÓN DE VEHÍCULOS. Siendo la tarjeta de circulación de un vehículo y los recibos de contribuciones, documentos públicos que acreditan plenamente que aquél está inscrito a nombre de determinada persona, que ésta paga los respectivos impuestos y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, existe la presunción de que esa misma persona es poseedora del vehículo de que se trata, y esos documentos son suficientes para acreditar la posesión, para los efectos del juicio de garantías."

Quinta Época: Amparo civil en revisión 2538/31. Iriberry Pedro. 8 de enero de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 72/33. Morales Carmen. 22 de julio de 1933. Unanimidad de





cuatro votos. Amparo en revisión 12098/32. Roldán Roberto. 26 de octubre de 1933. Cinco votos. Amparo civil en revisión 1221/33. Zúñiga Luis. 7 de abril de 1934. Cinco votos. Amparo civil en revisión 2181/35. Méndez Mauricio. 25 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Registro 192923. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Página 1037. Tesis VIII.1o.34 C. Tesis Aislada. Materia Civil.

"VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente; pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 896/98. Gerardo Hernández Plata. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo civil en revisión 2181/35. Méndez Mauricio. 25 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos

En ese contexto probatorio, es de concluir que el C. _____, acreditó con elementos probatorios fehacientes que es el legítimo propietario y poseedor del vehículo que sufrió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitablemente se surte la legitimación *ad causam*, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."





En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés legítimo para reclamar la indemnización que solicita el C. _____, situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en el vehículo de su propiedad, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

- VI. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable de la actividad administrativa irregular, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la indemnización solicitada, deben concurrir los siguientes elementos:
- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
 - b) **La actividad administrativa irregular:** La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.
 - c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
 - d) **El nexo causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.





Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el C. J., promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, fracción VIII, 15, fracción V, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, es de mencionarse que **LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR** constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3º, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

*1. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del **funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos**, que no se haya cumplido con los **estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público** de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...)*”

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...





VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Así, debe señalarse que del análisis a los medios de prueba aportados por las partes se advierte que los daños de que se duele el reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, toda vez que la vialidad denominada Viaducto Tlalpan, está clasificada como una Vialidad Primaria, situación que se corrobora con el original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, exhibido como prueba por el promovente (fojas 05 a 08 de autos), de fecha 2 de marzo de 2015, emitido por el Ing. Luis Rey Aceves Contreras, Perito en Hechos de Tránsito y Valuación de Daños, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dentro del expediente TLP-03/CSS/TNA/B765268/02032015 del Juzgado Cívico TLP-03; documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; en efecto, en los numerales 5., apartado Métodos y Técnicas Empleadas y 9. Mecánica del Hecho de la documental en cita, se precisa que los daños que sufrió el vehículo del C.

fueron provocados por una varilla metálica que colgaba, perteneciente a la estructura de concreto de un puente peatonal ubicado sobre Viaducto Tlalpan, a la altura de la calle Tetipac, sobre el segundo carril contando de derecha a izquierda, del arroyo central oriente de dicha vialidad.

Situación que no fue controvertida por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL** al rendir el informe que le fue solicitado mediante oficio CGDF/DGL/DRRDP/334/2015, sino que por el contrario, admitió tácitamente la clasificación de la vialidad en comento como primaria y se concretó a realizar una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la responsabilidad patrimonial que se le imputa, así como a controvertir el alcance probatorio del Dictamen Pericial ofrecido por el recurrente; además de que se limitó a realizar manifestaciones en relación a la improcedencia de la prestación reclamada y al nexo causal, que desde su óptica, no se encuentra acreditado en el expediente en que se actúa, sin que de los razonamientos expuestos se advierta alguno tendiente a desvirtuar la clasificación de la vialidad denominada Viaducto Tlalpan.

Adicionalmente, y de acuerdo al Apéndice 1 "Vialidades Primarias" del Programa Integral de Movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de octubre de 2014, la vialidad de acceso controlado denominada Viaducto Tlalpan, es una vialidad primaria, como se muestra a continuación:





Apéndice 1. Vialidades primarias del Distrito Federal

Vialidades de acceso controlado

Nombre	Tramo que comprende	Longitud (km)	
1 Periférico	Parque de Chapultepec y límite del DF, municipio de Nezahualcóyotl	66.49	
	Ref. Tang. de la Calle Alejandrina y Av. La Presa	5.87	
	Francisco J. Macín y Ref. Tang. de Valle Alto	3.9	
2 Circuito Interior	Eje 4 Sur y Eje 4 Sur	42.08	
3 Calzada de Tlalpan	Insurgentes y Viaducto	15.20	
	San Antonio Abad	Viaducto y Fray Servando Teresa de Mier	2.3
4 Viaducto Tlalpan	Calzada del Hueso y Autopista México-Cuernavaca	4.7	
5	Viaducto Miguel Alemán	Periférico y Calzada de Tlalpan	5.8
	Viaducto Río de la Piedad	Calzada de Tlalpan y Calzada Ignacio Zaragoza	6.4
	Viaducto Río Becerra	Eje 5 Sur y Viaducto Miguel Alemán	1.9
6 Calzada Ignacio Zaragoza	Eje 3 Oriente y Eje 8 Sur	15.20	
7 Aquiles Serdán	Calzada de las Armas y Calzada México-Tacuba	6.4	
8 Río San Joaquín	Ing. Militares y Mariano Escobedo	4	
9 Av. Gran Canal	Periférico y Circuito Interior	6.5	
Total		186.74	

Instrumento que es consultable en la dirección electrónica http://cgservicios.df.gob.mx/sicdf/formatos/Gaceta_1965Bis_15_10_2014.pdf, respecto del cual no se requiere probar su existencia en autos, dada la naturaleza de la Gaceta Oficial del Distrito Federal como órgano oficial de difusión; lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis:

Registro 191454. Tesis: 2a./J. 65/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Jurisprudencia (Común). Página 260.

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.





Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

Registro 247835. Volumen 205-216, Sexta parte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada (Común). Página 249.

"HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). *Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocida de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Por otra parte, no debe soslayarse que conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Gaceta Oficial del Distrito Federal tiene valor probatorio pleno ya que constituye un medio para que esta autoridad pueda conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y por tanto, ante el hecho notorio que se invoca, resulta válido que este Órgano de Control recurra a la información contenida en el internet para resolver el procedimiento de reclamación que nos ocupa, lo que se corrobora con el siguiente criterio:

Registro 168124. Tesis: XX.2o. J/24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Jurisprudencia (Común). Página 2470.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, del nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la autoridad competente en la materia, esto es la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, a través del multicitado Programa Integral de Movilidad 2013-2018, clasifica a la vialidad de acceso controlado denominada Viaducto Tlalpan como una vialidad primaria, es indudable el surgimiento de la obligación para la entonces **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, hoy **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 195 y 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 57, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a ese ente público a través de la Dirección General de Obras Públicas, realizar los estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones delegacionales; de ahí que se arribe a la conclusión de que el daño materia de la reclamación tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la referida Secretaría, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por los responsables de llevar las acciones de supervisión y mantenimiento del puente peatonal ubicado en Viaducto Tlalpan, a la altura de la calle Tetipac, sobre el segundo carril contando de derecha a izquierda, del arroyo central oriente de dicha vialidad; en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 195.- *La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.*

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.





“Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 57.- Corresponde a la Dirección General de Obras y Servicios; (...)

IX. Realizar los estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones delegacionales (...)”

De la transcripción anterior, se advierte que a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, le resulta imperativo mantener el buen estado los puentes peatonales de la vialidades primarias, como lo es el ubicado en en el Viaducto Tlalpan a la altura de la calle Tepitac, sobre el segundo carril contando de derecha a izquierda, del arroyo central oriente de dicha vialidad; so pena de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a consecuencia de la falta de mantenimiento o del mal estado de las vialidades, sin que en esta instancia el ente público responsable hubiera demostrado que no obstante las acciones preventivas y correctivas aplicadas o implementadas no fue posible evitar los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que exonere de responsabilidad patrimonial, lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si el **C. _____** acreditó el **DAÑO PATRIMONIAL** que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)”





"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, el C. _____ manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

"... QUE EL DIA DE 28 DE FEBRERO EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 22:40 HORAS LO VENIA CONDUCIENDO SOBRE EL VIADUCTO TLALPAN DIRECCION NORTE A SUR Y A LA ALTURA DE BARRIO NIÑO DE JESUS SE ENCUENTRA UN PUENTE PEATONAL, MISMO DEL CUAL COLGABA UNIDO A EL UN TRAMO DE VARILLA LARGA Y DIAGONAL QUE OBSTRUIA EL CAMINO MISMA QUE NO PUEDE EVITAR Y ME DAÑO LA FACIA, FARO, COFRE, PARABRISAS Y TECHO DE MI VEHICULO..." (sic.)

"En cuanto hace a los daños en tránsito terrestre y valuación, los peritos determinan un avalúo por la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)"

Manifestaciones que el promovente demostró plenamente ante esta autoridad resolutora, pues dentro del acervo probatorio por él exhibido, a fojas 05 a 08 de autos se aprecia el original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, suscrito por el Ing. Luis Rey Aceves Contreras, Perito en Hechos de Tránsito y Valuación de Daños, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la Audiencia de Ley de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que se trata de documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones.





En efecto, del referido Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños claramente se demuestra la existencia de:

- Tramo cortado de una varilla metálica, perteneciente a la estructura de concreto del puente peatonal (el cual presenta desgaste y desprendimiento de materiales), ubicado sobre Viaducto Tlalpan, a la altura de la calle de Tetipac, justo sobre el segundo carril contado de derecha a izquierda, del arroyo de Oriente de Viaducto Tlalpan. **(Apartado 5.- Observación Técnica del Lugar de los Hechos. Descripción de Localización de Huellas y/o Indicios)**
- Los daños físicos ocasionados al vehículo materia d la presente reclamación, consistentes en daño reciente producido por contacto con cuerpo duro en su parte frontal y superior, con características de hundimiento y fricciones de materiales, con sentido de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo arriba, afectando fascia delantera, cofre, parrilla, parabrisas y toldo. **(Apartado 7.- Descripción y Valuación de Daños)**
- Valuación de los daños del vehículo en su carrocería y pintura por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.). **(Apartado 7.- Descripción y valuación de daños)**

Situación que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con el que se corrobora la existencia del daño causado al reclamante, a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicho ente público la prestación de esos servicios públicos, se le atribuye el funcionamiento irregular, al no acreditar situación adversa a la existencia del puente con la varilla metálica colgando causante del daño irrigado al promovente, ni a los daños ocasionados conforme a los hechos descritos y acreditados, los cuales adminiculados con la copia certificada de la Constancia de Hechos con número de folio B 765268, de fecha dos de marzo de dos mil quince, suscrita por el Secretario adscrito al turno nocturno del Juzgado Cívico TLP-03; documental que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del mismo Código, por tratarse de una copia certificada de constancias existentes en archivos públicos expedida por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, y por tanto, crea convicción plena en esta resolutoria respecto de los hechos aducidos y los daños producidos al vehículo del C.

Cabe mencionar que la documental privada consistente en la copia simple de la Hoja de Presupuesto, expedida por Mazda Ral, de fecha dos de febrero de dos mil quince, a favor del cliente C. _____, por la cantidad de \$27,260.00 (Veintisiete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), documental que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, tiene valor indiciario conforme al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en correlación al 335, interpretado a contrario sensu, y 339 del mismo Código Adjetivo; toda vez que fue objetado por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, al rendir su informe de fecha quince de diciembre de dos mil quince (foja 31 último párrafo de autos), por lo que al no haber sido ratificada por su emisor o su representante legal, solo puede concedérsele valor indiciario; máxime que dada la naturaleza comercial de dicha documental jurídicamente no es factible concederle mayor valor probatorio que al otorgado al Dictamen en Tránsito





Terrestre y Valuación de Daño antes descrito, el cual fue emitido por servidor público facultado para ello y dotado de conocimientos especializados en la materia. Asimismo, la propia manifestación del C , quien en su escrito de reclamación señala que le sea pagado el daño causado a su vehículo por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, en cuanto al **NEXO CAUSAL** a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)”

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. (...)”

“Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

...III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)”

Esta resolutoria advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

“5.- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Al constitución en el lugar de los hechos que me ocupa y después de una minuciosa revisión se localizó tramo cortado de una varilla metálica, perteneciente a la estructura de concreto de un puente peatonal, ubicado sobre Viaducto Tlalpan, a la altura de la calle de Tetipac, justo sobre el segundo carril contado de derecha a izquierda, del arroyo de Oriente de Viaducto Tlalpan. Dicho puente presenta desgaste y desprendimiento de materiales a la mitad de su estructura, sobre los carriles centrales de la vía antes mencionada.





7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS.

1.- Se tuvo a la vista en las instalaciones del Juzgado Cívico TLP-03, el automóvil marca **MAZDA**, tipo **3**, con placas de circulación _____, de color **GRIS**, observándose su carrocería en buen estado de conservación de hojalatería y pintura antes del hecho que nos ocupa, el cual presenta un daño reciente producido por contacto con cuerpo duro en su parte frontal y superior, con características de hundimiento y fricciones de materiales, con sentido de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo arriba, afectando fascia delantera, cofre, parrilla, parabrisas y toldo.

8.- MECÁNICA DEL HECHO

El hecho de tránsito se suscitó cuando el conductor del vehículo marca **MAZDA**, tipo **3**, con placas de circulación _____, circulaba sobre el arroyo central oriente de Viaducto Tlalpan, con sentido de circulación de sur a norte en el segundo carril contando de derecha a izquierda, cuando a la altura de la calle Tetipac, golpea una varilla que colgaba sobre el arroyo central oriente, de la estructura de un puente peatonal que cruza dicha vía, ocasionando los daños antes descritos.

11.- CONCLUSIÓN

El conductor del vehículo marca MAZDA, tipo 3, con placas de circulación _____, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba."

Transcripción de la que se advierte claramente que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, como autoridad responsable de dar mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria, esto es, mantenerlos en buen estado de operación, así como garantizar mediante la infraestructura e instalación necesarios y seguro de los usuarios y peatones en dichos puentes, no realizó las acciones de conservación y mantenimiento de la infraestructura del puente peatonal ubicado sobre Viaducto Tlalpan, tan es así que al constituirse el perito designado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, localizó en ese lugar *un tramo cortado de varilla metálica, perteneciente a la estructura de concreto de un puente peatonal, ubicado sobre Viaducto Tlalpan, a la altura de la calle de Tetipac, justo sobre el segundo carril contado de derecha a izquierda, del arroyo de Oriente de Viaducto Tlalpan*, asimismo, señaló que *dicho puente presenta desgaste y desprendimiento de materiales a la mitad de su estructura, sobre los carriles centrales de la vía antes mencionada*; es decir, con dicha documental pública se acredita el incumplimiento a las obligaciones que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL** tiene para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al vehículo del _____ tal y como en el propio Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños se indica, al referir que los daños al vehículo del reclamante derivaron del golpe de la varilla que colgaba sobre el arroyo central oriente, de la estructura de un puente peatonal que cruza el arroyo central oriente de Viaducto Tlalpan, con sentido de circulación de sur a norte sufrió un daño producido por contacto con cuerpo duro en su parte frontal y superior, con características de hundimiento y fricciones de materiales, con sentido de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, afectando la fascia delantera, cofre, varilla, parabrisas y toldo; observándose que el hecho se produjo cuando





el conductor del vehículo marca Mazda, Tipo 3, modelo 2010, con placas de circulación , se encontraba circulando sobre dicha vialidad; desperfecto que el conductor del vehículo no pudo evitar, ya que no contaba con señalización alguna por parte de la dependencia correspondiente que le permitiera percatarse anticipadamente del mal estado de la vía sobre la que circulaba.

Resulta pertinente invocar la siguiente tesis, a efecto de robustecer el criterio adoptado por esta resolutora:

Registro No. 179797. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Página: 1422. Tesis: IX.1o.93 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

"PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

En cuanto a las documentales exhibidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, consistentes en las copias certificadas de los oficios GDF/SOBSE/DEJ/2916/2015, GDF/SOBSE/DEJ/2952/2015; original del GDF/SOBSE/DCOP/DCOP"A"/11.12.15/002, copias simples del GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/0024/2016 y del Acta de Entrega Recepción (fojas 36 y 37; 52 a 56 de autos); documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 327, fracciones II, V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público facultado para ello en ejercicio de sus funciones y de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedida por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; las mismas únicamente demuestran que personal adscrito al ente público responsable acudió en fecha distinta a la ubicación donde el reclamante refirió que sucedió el percance, e informaron que se realizó una inspección minuciosa por parte del personal técnico de la Dirección General de Obras Públicas al puente peatonal, en la cual no fue posible observar el fragmento de varilla, agregando una impresión con dos fotografías en blanco y negro para sustentar su dicho sin precisar la fecha en que fueron tomadas dichas fotografías. Documentales con las que se acredita fehacientemente que la Secretaría, es la responsable del mantenimiento y reparación de puentes peatonales como lo hace constar con el Acta de Entrega Recepción en la que informa del mantenimiento y reparación de puentes peatonales en diversas ubicaciones.

En relación con las copia simple de tres fotografías en blanco y negro exhibidas por el C. donde se aprecia un puente peatonal, una varilla que aparentemente se desprende del puente a una avenida, además, se observa en la avenida bomberos maniobrando, documental que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha trece de enero de dos mil dieciséis y que, dada su propia y especial naturaleza, tiene





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2015-11
PROMOVENTE: C. _____

valor indiciario, al ser adminiculada con el Dictamen Pericial antes descrito, su alcance legal es suficiente para crear convicción plena respecto de la veracidad de su contenido, y por ende, se constituye en una probanza idónea para acreditar el origen de los daños ocasionados al reclamante; lo anterior es así, en razón de que dicha probanza fue objetada en lo general por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**; sin embargo, no emitió razonamiento jurídico alguno ni aportó medio probatorio tendiente a desvirtuar el contenido y valor probatorio de las fotografías en comento, sirven de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Mayo de 1996; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001 en que había participado el presente criterio.

Por tanto, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, no acreditó fehacientemente que el daño ocasionado al promovente no fue resultado de que la varilla que obstruía sobre Viaducto Tlalpan, a la altura de la calle de Tetipac, justo sobre el segundo carril contado de derecha a izquierda, del arroyo de Oriente de Viaducto Tlalpan, por lo que esta resolutoria considera que las pruebas existentes son suficientes para determinar la existencia de la actividad administrativa irregular que le atribuyó el promovente, consistente en la falta de mantenimiento al puente peatonal, tal y como consta en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daño, siendo ello así dado que al no haber aportado el ente público responsable medio de prueba que genere convicción respecto de la inexistencia de la actividad administrativa irregular que se le





atribuye, así como del daño causado al patrimonio del promovente y del nexo causal existente entre dicha actividad administrativa irregular y el daño, los argumentos asentados en el informe rendido ante esta autoridad, se tornan en insuficientes para probar el funcionamiento regular de la actividad pública encomendada, máxime que la responsabilidad patrimonial del ente público quedó debidamente probada por el reclamante tal y como se ha asentado en párrafos precedentes, no siendo en consecuencia suficiente el argumento del ente público responsable en el sentido de que no es responsable de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la reclamante, ya que con los oficios en comento no se demuestra la inexistencia de la varilla que colgaba del puente peatonal que ocasionó los daños, dado que el resultado de la supervisión efectuada por el personal adscrito al ente público, si bien tiene pleno valor probatorio, también lo es que el mismo es insuficiente para demostrar por sí mismo la inexistencia de la actividad administrativa irregular atribuida.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL** en el informe rendido ante esta autoridad, objetó en todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el promovente; específicamente, manifestó que en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha dos de marzo de dos mil quince, resulta imprecisa la hipótesis del perito, toda vez que no hace mención de la participación de más conductores y vehículos involucrados, de testigos en el lugar de los hechos, de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la velocidad con la que conducía el vehículo, la afluencia vehicular en el momento que se ocasionaron los daños, la luminosidad del lugar, el procedimiento del método científico en su aspecto deductivo en sus distintas etapas de investigación, entre otros aspectos; sin embargo, durante la secuela procedimental el ente público responsable no emitió razonamiento lógico-jurídico alguno susceptible de ser analizado o controvertido, que pudiera permitir a esta resolutora valorar los argumentos de ambas partes y así tener por demostrado a quien correspondía la razón, sino que se constriñó a ofrecer como pruebas el informe de servidores públicos adscritos a las unidades de apoyo técnico operativo dependientes de la propia **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, que si bien, son documentales públicas con pleno valor probatorio por haber sido emitidas por servidores públicos facultados para ello, también lo es que, ante la prueba pericial ofrecida por el reclamante, deben atenderse los criterios de nuestros más altos tribunales para dilucidar el presente asunto, los cuales sostienen que no basta con manifestaciones de parte de quien impugna una prueba pericial para que ésta deje de tener valor probatorio; por tal motivo no es procedente la objeción realizada por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL** en el presente caso, ya que como se ha dicho ésta no ofreció la pericial correspondiente con la que se desvirtuaran los extremos de lo manifestado en el peritaje en materia de tránsito terrestre y valuación de daños, ofrecido por el reclamante, es decir, el ente público responsable con los argumentos expuestos no acredita que no existiera la varilla que colgaba del puente peatonal ubicado en Viaducto Tlalpan motivo de los daños cuya indemnización se reclama en esta vía, máxime que tampoco aportó medio probatorio idóneo que sustentara sus pretensiones. El criterio asumido por esta Autoridad se robustece con la siguiente jurisprudencia:

Registro 195255. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. Página 1028. Tesis VI.2o. J/115. Jurisprudencia. Materia Penal, Común.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2015-11

PROMOVENTE: C.

"PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA. No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 407/94. Epifanio Rufino Salazar Ramírez. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 206/96. Rafael Martínez Arenas. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 159/97. María Laura Apanco Morales. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 449/97. Manuel de Jesús López Pérez. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 79, tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA."*

Ejecutoria:

1.- Registro No. 5235. Asunto: AMPARO DIRECTO 449/97. Promovente: MANUEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Octubre de 1998; Pág. 1029"

En ese contexto, esta autoridad estima que es procedente la reclamación por responsabilidad patrimonial entablada por el C. _____, porque como se ha visto, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, se concretó a negar su intervención en la actividad administrativa irregular que se le atribuye sin comprobar su aserto conforme a la obligación a su cargo, derivado de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al presentar pruebas ineficientes para desvirtuar el dicho del reclamante, de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al reclamante, por parte de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, supuesto normativo que se constata a plenitud con la instrumental pública que obra en autos de las fojas útiles 005 a la 0008; en consecuencia, al haber demostrado el promovente al ente público responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos a su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a cargo de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en los párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental el C. _____, acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.





- VII. En lo relativo a los alegatos formulados en la Audiencia de Ley de fecha de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, por el C y el representante de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales los entes públicos consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

Registro No. 217654. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Página: 38. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teóduo Ángeles Espino.

Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teóduo Ángeles Espino.

Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2015-11
PROMOVENTE: C.

- VIII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 12, 13 y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por el C. _____, al acreditar que le asiste el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida, asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la entonces Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, hoy Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la actividad administrativa irregular; por tanto, dicho ente público deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a su patrimonio a consecuencia de su actividad administrativa irregular.
- IX. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de los puentes peatonales de las vialidades primarias, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; así como la Dependencia deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.
- X. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la **CONTRALORÍA INTERNA EN ESA DEPENDENCIA** deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.





- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la solicitud de indemnización por actividad administrativa irregular promovida por el C. . , es procedente dado que acreditó los extremos de su acción y el ente público no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- TERCERO.** Se condena a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a resarcir el daño de que se duele el promovente, debiendo pagar la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al C. . , monto que fue determinado en base al Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando VI de la presente resolución; asimismo, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- CUARTO.** Para los efectos establecidos en el Considerando X de esta resolución, y en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la Dependencia de su adscripción, dese vista de la presente en original a la **CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- QUINTO.** Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como copia simple a su Contraloría Interna, quienes en su oportunidad deberán informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.
- SEXTO.** En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- SÉPTIMO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/OGA

